



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2019-00022

Dando alcance a la solicitud¹ de terminación del proceso, suscrita por el representante legal de la endosataria para el cobro judicial, el despacho de conformidad con el artículo 461 del C. P. del G., **RESUELVE:**

PRIMERO.- DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía instaurado por la **Cooperativa Financiera Cotrafa** y en contra de **Linda Katterine Portela y Johana Isabel Castro Ramírez**, por **PAGO TOTAL** de la obligación.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Oficiese.

TERCERO.- ORDENAR el desglose de los títulos base de la ejecución, en favor de las demandadas, con la constancia de que la obligación allí contenida, se encuentra extinguida por pago total.

CUARTO.- Sin condena en costas.

QUINTO.- Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61973123b0e137b979448bc538b6986a1f9ac8f0dc5663a99824e265a86ada47**

Documento generado en 10/10/2023 02:47:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Doc. 23, C.1



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 2019-01918

Dando alcance al memorial¹ que antecede y recibido a través del correo electrónico institucional, el Juzgado dispone;

.- Reconózcasele personería al abogado CARLOS ANDRES VALENCIA BERNAL, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para efectos de la sustitución allegada.

Ahora bien, fenecido el término otorgado en providencia de 10 de marzo de 2023, sin que la parte actora diera cumplimiento al requerimiento allí contenido, el juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO.- Declarar terminado el presente proceso verbal de pertenencia instaurado por la Cooperativa de Créditos y Servicios Medina -COOCREDIMED en intervención- en contra de José Virgilio Mosquera Núñez por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, de conformidad con numeral 1, artículo 317, del Código General del Proceso, comoquiera que no se acreditó el cumplimiento de la carga procesal señalada en auto del 10 de marzo de 2023.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares que se encuentren vigentes para el presente asunto. Ofíciase por Secretaría.

TERCERO: Desglosar los anexos de la demanda, a favor de la parte demandante, con la constancia de que la actuación terminó por desistimiento tácito, siendo esta la primera vez.

CUARTO: Sin condena en costas por no aparecer causadas.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Doc. 9, C. 1

Código de verificación: **914358d84520f10ecf846966e20adaf3f4dc9afd670aabc31cbdf77f98ccd858**

Documento generado en 10/10/2023 02:47:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

Bogotá D.C., diez (10) de octubre de 2023.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede a realizar la LIQUIDACIÓN DE COSTAS del proceso ejecutivo con radicado No. 2020-00665 instaurado por **Cooperativa Multiactiva de los Trabajadores de la Educación de Cundinamarca y el Distrito Capital** en contra de **Guillermo Alexander García Moya y Álvaro Cano Ibáñez**, de la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO (Doc. 5, C. 1)	\$300.000,00
GASTOS DE REGISTRO	0,00
GASTOS EDICTOS Y PUBLICACIONES	0,00
HONORARIOS PERITO	0,00
HONORARIOS SECUESTRE	0,00
NOTIFICACIONES	0,00
PÓLIZA JUDICIAL	0,00
ARANCEL JUDICIAL	0,00
OTROS	0,00
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$300.000,00

SON: TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE.

MARLON O. JIMENEZ
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 2020-00665

.- Apruébese la liquidación de costas que antecede, elaborada por la Secretaría del Juzgado, la cual hace parte integral de esta providencia, comoquiera que la misma se encuentra ajustada a derecho [art. 366 del C. G. del P.].

Comentado [HE1]: En el archivo 7 el demandado solicita algo, hay que responder por favor

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c006b9422c84586a40325678d8c176958fc24479eb61f969dd87a2849b2b91c**

Documento generado en 10/10/2023 02:47:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 2020-00665

.- Teniendo en cuenta que la liquidación de crédito allegada por la parte demandante a través del correo electrónico institucional, no fue objetada en el término de traslado y que la misma está acorde a derecho, el Juzgado, imparte su aprobación en virtud de lo previsto en el artículo 446 del C. G. del P, por la suma de \$ **13.515.861,99 M/Cte.**, que corresponde a los capitales contenidos en el mandamiento de pago junto con los intereses de plazo y de mora liquidados con corte al 31 de marzo de 2023, tal y como se discrimina a continuación:

No. Pagaré	171012870
CAPITAL	\$ 2.073.685,00
TOTAL INTERESES DE MORA (desde el 01-11-2018 al 31-03-2023	\$ 2.212.474,62
INTERESES DE PLAZO	\$ 67.506,00
TOTAL LIQUIDACION	\$ 4.353.665,62
No. Pagaré	171018361
CAPITAL	\$ 4.550.168,00
TOTAL INTERESES DE MORA (desde el 01-10-2018 al 31-03-2023	\$ 3.968.388,87
INTERESES DE PLAZO	\$ 643.640,00
TOTAL LIQUIDACION	\$ 9.162.196,87
SUMA TOTAL	\$ 13.515.862,49

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f44e9979329b98b9a51d46dcdf1b502ff29b0162925e6a6a23d392fd4f362944**

Documento generado en 10/10/2023 02:47:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 2021-00024

Dando alcance al memorial¹ que antecede y recibido a través del correo electrónico institucional, el Juzgado dispone;

.- Reconózcasele personería al abogado CARLOS ANDRES VALENCIA BERNAL, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para efectos de la sustitución allegada.

.- Secretaría, proceda a dar estricto e inmediato cumplimiento a lo dispuesto en auto de fecha del 15 de mayo de 2023, esto es, la designación del curador *ad litem* de los demandados ANGEL ENRIQUE YEPES FRANCO y SALUSTIANO FONTALVO TOSCANO.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

M.E.

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59ad5233030b7983f2fe61d03a7a57eb327acefc3dcf8a6d2fb88f7f0857d542**

Documento generado en 10/10/2023 02:47:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Doc. 24, C. 1



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2021-00410

Dando alcance a al memorial¹ que antecede radicado a través del correo electrónico institucional por la parte demandante el Juzgado dispone;

.- Se niega la solicitud de entrega de dineros formulada por la parte demandante, comoquiera que no se cumplen los presupuestos previstos en el artículo 447 del C.G.P., esto es, no se ha proferido el auto que aprueba la liquidación del crédito y mucho menos, se encuentra ejecutoriado.

.- De otro lado, respecto la solicitud de oficiar al juzgado de origen para que proceda a realizar la conversación de títulos, la misma habrá de negarse, comoquiera que el conocimiento del presente proceso siempre ha sido de este despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5be897588958562f72688a5da08f3f3f60bf498c33b738dd866df81865efb2a8**

Documento generado en 10/10/2023 02:47:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Doc. 20, C.1



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 2021-00914

Dando alcance al memorial¹ que antecede y recibido a través del correo electrónico institucional, el Juzgado dispone;

.- Reconózcasele personería al abogado CARLOS ANDRES VALENCIA BERNAL, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para efectos de la sustitución allegada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

M.E.

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f81ee57a00e3f1ee074b7b4cbc4cddbdbf69b8787f88dd252be361e00ec9e4c**

Documento generado en 10/10/2023 02:47:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Doc. 10, C. 1



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2021-01383

ASUNTO

Profiérese sentencia anticipada, de única instancia, dentro del proceso ejecutivo promovido por la Corporación Social de Cundinamarca en contra de Oscar Alirio Contreras Peña.

ANTECEDENTES:

La Corporación Social de Cundinamarca demandó a Oscar Alirio Contreras Peña, pretendiendo el recaudo ejecutivo de \$4.377.875 suma que corresponde al capital contenido en el pagaré que sirve de base a la presente ejecución; más los condignos intereses moratorios causados desde el cinco de marzo de 2020 y hasta que ser verifique el pago, liquidados a la tasa legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera.

Como soporte fáctico de ese *petitum* sostiene el actor, en lo medular, que el demandado se obligó cambiariamente para con dicha sociedad en los términos del pagaré allegado, mismo que se diligenció en lo que hace a los espacios en blanco de acuerdo a las instrucciones dadas por aquél.

Que el importe del título y sus respectivos réditos no han sido satisfechos por la demandada.

Que dicho título valor representa una obligación clara, expresa y exigible.

La orden ejecutiva se libró en auto de 9 de febrero de 2022, en el cual se ordenó, además, enterar de dicho proveído al demandado.

Debidamente enterado el demandado de la ejecución adelantada en su contra se opuso a la prosperidad de las pretensiones mediante la formulación de las excepciones que denominó: “[f]alta de notificación en la información y cobro extraprocesal o pre jurídico” y “[o]misión de entrega de copia del pagaré”.

Sustentó dichos medios exceptivos argumentando, en lo medular, que no se adelantó por parte de la ejecutante “el procedimiento correspondiente para realizar el cobro pre jurídico correspondiente” ni tampoco lo requirió para que “pagara sus obligaciones”.

Que el demandado no recibió copia del pagaré o carta de instrucciones, vulnerado así lo contemplado en el artículo 29 de la Constitución Política Colombiana.

Mediante auto de 9 de febrero de 2023 se decretaron las pruebas solicitadas por las partes y se dio aplicación al artículo 278 del Código General del Proceso.



CONSIDERACIONES:

Preliminarmente corresponde precisar que el presente fallo anticipado, escrito y por fuera de audiencia, se torna procedente por cuanto se ha configurado con claridad causal de sentencia anticipada, que dada su etapa de configuración, la naturaleza de la actuación y la clase de pruebas requeridas para la resolución del asunto, imponen un pronunciamiento con las características reseñadas.

En efecto, de conformidad con el artículo 278 del Estatuto General de Procedimiento, el Juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial «en cualquier estado del proceso», entre otros eventos, «cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa», siendo este el supuesto que como se había antelado se edificó en el caso de autos, ubicando al Juzgado en posibilidad de resolver de fondo y abstenerse de proceder en forma distinta.

Así, pues, ha dicho la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia que: *[p]or supuesto que la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis que el legislador habilita dicha forma de definición de la Litis.*

“De igual manera, cabe destacar que aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando la serie no ha superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane” [expediente 11001-02-03-000-2016-03591-00 sentencia de 15 de agosto de 2017].

Fíjese, entonces, como es un deber, y no una facultad del juez, dictar sentencia anticipada si se cumplen cualquiera de las tres hipótesis enlistadas del artículo 278 del Código General del Proceso y que la misma puede darse en cualquier momento del proceso, en todo caso antes de finalizar la etapa de práctica y contradicción de los medios de prueba.

Pues bien, la ejecución se enfrenta acá, primeramente, aduciendo que el demandado no se la comunicó que su crédito iba a ser recaudado forzosamente, arrojándole la posibilidad, incluso, de llegar a un acuerdo previo y respecto de su deuda, lo que el juzgado interpreta como la necesidad de constituirlo en mora.

Téngase en cuenta que la constitución en mora no es necesaria cuando se habla de obligaciones sometidas a plazo e incorporadas en títulos valores pagaderos a la orden, por obvias razones, porque ya es claro que el deudor cambiario conoce perfectamente cuando se está ante el retardo en el pago, máxime cuando, como en este caso ha dado su beneplácito para que opere la cláusula aceleratoria del plazo.

Pero incluso al margen de lo anterior, tráigase a capítulo lo dicho por el Tribunal Superior de Bogotá, que en ese sentido ha dicho que: [...] *Así pues, y conforme a las premisas anteriormente anotadas, y teniendo en cuenta que de conformidad con el art. 90 del C.de P.C. la notificación del auto admisorio de la demanda en procesos contenciosos de conocimiento produce el efecto de requerimiento judicial para constituir en mora al deudor cuando la ley lo exija para tal fin, si no se hubiere efectuado antes, es necesario concluir que en el caso concreto, y como consecuencia del incumplimiento de los demandados debe estos ser condenados al pago de la*



*cláusula penal, justamente por haberse pactado como una estimación anticipada de los perjuicios hecha por las partes y en éste sentido habrá de modificarse la providencia impugnada*¹

Dicha jurisprudencia es clara, la constitución en mora, de no haberse hecho antes, se entiende efectuada con la notificación del auto que libra orden de ejecución. Así se planteaba en el Código Civil, así lo refiere el segundo inciso del artículo 94 del Código General del Proceso: “[l]a notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo produce el efecto del requerimiento judicial para constituir en mora al deudor, cuando la ley lo exija para tal fin, y la notificación de la cesión del crédito, si no se hubiere efectuado antes. Los efectos de la mora solo se producirán a partir de la notificación”.

Ahora, relativamente a las consecuencias que pretenden derivarse del hecho que, supuestamente, no se hubiese entregado copia del pagaré objeto del cobro judicial y la relación que tiene ello con el contenido del artículo 29 de la *norma normarum*, simplemente dígase tres cosas:

i) Tal afirmación resulta contraevidente con lo consignado en el numeral 9 del acápite de manifestaciones del (los) otorgante (s) y autorizaciones a la entidad del pagaré adosado como fundamento de la ejecución, por supuesto que si es se estampó una firma en señal de aceptación de dicha situación algo más que simplemente afirmar que ello no sucedió de esa manera se exige.

ii) Ni se explica, ni logra entenderse por parte del juzgado, que tiene que ver el contenido del artículo 29 de la carta política con una supuesta falta de entrega del pagaré y sus anexos, pues justamente acá se está ejerciendo el derecho de contradicción por vía de contestación de la demanda, parte integral del debido proceso.

iii) El que hipotéticamente las cosas hubiesen sucedido como el demandado lo asegura, ello nada tiene que ver con la eficacia cambiaria del título valor y su recaudo en sede judicial, que es lo que fin de cuentas podría constituir un argumento válido para enfrentarlo.

Es que el problema acá es que los títulos valores vienen arropados por expreso imperativo normativo de una presunción de veracidad y legalidad, luego el ejercicio probatorio para derruir eso que la ley asume no es cualquiera, debe ser decidido y con el norte de demostrar que en su confección o diligenciamiento se faltó a la verdad.

Suficientes son los argumentos dados en precedencia para ordenar seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago en tanto el documento base del cobro cumple con los requisitos del artículo 422 del C.G.P.

Atendido el fracaso de los medios exceptivos se impone de suyo la condigna condenación en costas a cargo de la parte ejecutada en virtud de la regla primera del artículo 365 *ejusdem*.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

¹ Tribunal Superior del Distrito Judicial-Sala Civil-Auto del 11 de marzo de 2008. M.P. Liana Aida Lizarazo.



PRIMERO.- DECLARAR NO probados los argumentos defensivos elevados el demandado. Lo anterior conforme lo expuesto en la motiva.

SEGUNDO.- ORDENAR seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago, conforme lo expuesto en las consideraciones.

TERCERO.- LIQUÍDESE el crédito observando las reglas establecidas por el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO.- DECRETAR el remate, previo avalúo, de los bienes embargados, así como de los que se llegaren a embargar posteriormente, para que con su producto se pague el crédito y las costas a la parte demandante.

QUINTO.- CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Líquidense por secretaría, incluyendo la suma de quinientos mil pesos, \$500.000, como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18653daa2384e2fe99a04c1099f85155d1a002c67e8392310a21397356b1dfb5**

Documento generado en 10/10/2023 04:51:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 2022-00430

Dando alcance al memorial que antecede radicado por el interesado a través del correo electrónico institucional, el Juzgado dispone;

.- Oficiar al Juzgado 13 Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C., informándole que no es posible acceder a su solicitud de embargo de remanentes, comoquiera que el proceso 1100141890152022-00430-00 promovido por DIEGO ORLANDO CHAPARRO CASTILLO, en contra de JUAN CARLOS PINZÓN RODRÍGUEZ, se encuentra terminado por TRANSACCION, mediante auto del 12 de abril de 2023. Secretaría, líbrese y remítase la comunicación correspondiente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8065536d757682a80f7f662775dfdfdc0f58f2ab9e9d7ec6429fcc1e54ce86ff**

Documento generado en 10/10/2023 02:47:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2022-01191

Dando alcance al memorial¹ que antecede, allegado por la parte demandante y radicado a través del correo electrónico institucional, este juzgado dispone:

- Agregar a los autos el citatorio para llevar a cabo la diligencia de notificación personal, remitido el 3 de noviembre de 2022 a la dirección física del demandado CALLE 3C # 8 - 81 LEON 13 - SOACHA - CUNDINAMARCA, misma que fue reportada en la demanda, cuyo resultado fue **positivo**.

- Se insta a la parte actora para que continúe el ciclo de notificaciones respecto del demandado mediante la remisión del aviso correspondiente, por la senda del artículo 292 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c8cc4fcb8d42fd0219fb6402e340287c1cff057108c9ac22716615acfae317**

Documento generado en 10/10/2023 02:47:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Doc. 6, C.1



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2022-01298

Dando alcance al memorial¹ que antecede, allegado por la parte demandante y radicado a través del correo electrónico institucional, este juzgado dispone:

- Agregar a los autos el citatorio para llevar a cabo la diligencia de notificación personal, remitido el 22 de febrero de 2023 a la dirección física del demandado CALLE 18 No. 18 - 160 BARRIO TESORITO, IBAGUE - TOLIMA, misma que fue reportada en la demanda, cuyo resultado fue **positivo**.

- Se insta a la parte actora para que continúe el ciclo de notificaciones respecto del demandado mediante la remisión del aviso correspondiente, por la senda del artículo 292 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18885c9960fb94e9c43fb07331e50b711c914720abe54a3a916be09f4ca63eb9**

Documento generado en 10/10/2023 02:47:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Doc. 6, C.1



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2022-01374

Dando alcance al memorial¹ que antecede, allegado por la parte demandante y radicado a través del correo electrónico institucional, este juzgado dispone:

- Agregar a los autos el citatorio para llevar a cabo la diligencia de notificación personal, remitido el 30 de enero de 2023 a la dirección física de la demandada MZ 9 CASA 2 ET 1 SANTA ANA, IBAGUE - TOLIMA, misma que fue reportada en la demanda, cuyo resultado fue **positivo**.

- Se insta a la parte actora para que continúe el ciclo de notificaciones respecto de la demandada mediante la remisión del aviso correspondientes, por la senda del artículo 292 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0322e429e9f0734d5e2a0d913ff819297a85f1bea7ef35671d25d5477241165**

Documento generado en 10/10/2023 02:47:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Doc. 6, C.1



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 2022-01562

Dando alcance al memorial¹ que antecede allegado a través del correo electrónico institucional, aportado por la parte demandante, el Juzgado dispone;

.- Sería el caso entrar a estudiar las diligencias de notificación allegadas sino fuera porque el 10 de abril de 2023 la parte actora radicó una solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, sobre la cual el despacho mediante auto del 26 de mayo de 2023 realizó un requerimiento, luego entonces, se hace imperioso requerirle para que informe al despacho si lo que pretende es desistir de la solicitud de terminación del proceso ya referida y así se le imprima al proceso el trámite correspondiente.

.- Para dar cumplimiento a lo anterior se le concede el termino de cinco (05) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente providencia. **Secretaría** contabilice los términos e ingrese el expediente nuevamente al despacho para decidir lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7224099d25dcc53de1b1c0b35c898845e9a6d493cc91a9b38013bf7bbaa3fcc**

Documento generado en 10/10/2023 02:47:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Doc. 11, C. 1



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2022-01576

Dando alcance al memorial¹ que antecede y allegado por la parte demandante, a través del correo electrónico institucional, este juzgado dispone:

- Téngase en cuenta que los demandados se notificaron mediante aviso remitido a su dirección física CARRERA 57 No. 23 A - 70 de Bogotá D.C., el 20 de mayo de 2023, previo envío del citatorio positivo, quienes transcurrido el término otorgado por la ley para ejercer su derecho de defensa, no elevó pronunciamiento alguno.

- Así las cosas, se impone seguir adelante la ejecución dentro del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por **CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA MARÍA DE LA ESPERANZA I - PH**, en contra de **ESTHER FONSECA SAAVEDRA** y **DAVID RICARDO URBANO FONSECA**, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo, artículo 440 del C. G. del P.², se RESUELVE:

PRIMERO.- Seguir adelante con la ejecución, en contra de la parte ejecutada, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 2 de mayo de 2023.

SEGUNDO.- Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

TERCERO.- Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

CUARTO.- Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$300.000.00. Liquídense.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

¹ Doc 8, C. 1

² Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52f227bce97250d6a8f69113a4eca312818c623f2ccf0bf6aa798f90668447fa**

Documento generado en 10/10/2023 02:47:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 2023-00194

Dando alcance al memorial¹ que antecede, radicado a través del correo electrónico institucional por la parte demandante, el Juzgado dispone;

.- Estarse a lo dispuesto a lo ordenado en la providencia calendada 29 de abril de 2023, mediante la cual se ordenó el EMPLAZAMIENTO del demandado LUIS FERNANDO ORTIZ MONTAÑEZ.

.- **Secretaría**, proceda a dar estricto e inmediato cumplimiento a lo dispuesto en auto de fecha del 29 de abril de 2023, esto es realizar el registro del emplazamiento.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

M.E.

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4737d395272bd8c26591b4765384f5683c4b66a7ed53919ffddd2e81354603d**

Documento generado en 10/10/2023 02:47:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Doc. 6, C.1



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 2023-00252

Dando alcance al memorial¹ que antecede, radicado a través del correo electrónico institucional por la parte demandante, el Juzgado dispone;

.- Estarse a lo dispuesto a lo ordenado en la providencia calendada 29 de agosto de 2023, mediante la cual se dispuso desestimar la notificación personal remitida por mensaje de datos al demandado, el 10 de julio de 2023, y que fue aportada al correo del despacho 14 de julio de 2023.

.- Así las cosas, se niega la petición de proferir sentencia que desate la litis o auto de seguir adelante la ejecución.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

M.E.

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ee22ab0dd347b4f00485f6cb7a7851b0b160063ee35071e29b07d0a4deed0e9**

Documento generado en 10/10/2023 02:47:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Doc. 12, C.1



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 2023-00301

.- De conformidad a lo dispuesto en el artículo 286 del C. G. del P. se ordena corregir el numeral 1. del mandamiento de pago de fecha 10 de mayo de 2023, en el sentido de indicar que el nombre correcto del demandado es **EULISES QUINTANILLA MARÍN**, y no como allí se indicó

.- Notifíquese la presente providencia en la forma indicada para la orden de apremio

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20d077ac32dc1fd6b6e634cd394e5189d5adc46fcb5787459acd1acf990df489**

Documento generado en 10/10/2023 02:47:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2023-01161

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y comoquiera que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término concedido en auto del 8 de septiembre de 2023, este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO.- Cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfaded38d44a39955bc1143a43fe339f786e35bf4a2ddc6701a20d0912f9b05e**

Documento generado en 10/10/2023 02:47:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2023-01359

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de **AECSA S.A.** endosataria en propiedad del Banco Davivienda S.A., en contra de **LUIS MIGUEL MARTINEZ CARDONA**, por los siguientes conceptos:

1.1.- Por \$ 26.993.000.00 M/Cte., suma que corresponde al capital contenido en el pagaré que sirve de base a la presente ejecución.

1.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 1 de marzo de 2023 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 293 del C. G. del P., o artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4.- Téngase en cuenta que en el presente asunto actúa la parte demandante a través de su endosatario para el cobro judicial RAFAEL SURI DURAN SALCEDO.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(1)

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 339a65f189fd36e57156471f39a841fd544d68f2321b3cf56faa889e5f2030c2

Documento generado en 10/10/2023 02:47:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2023-01366

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de **GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S. -DEUDU-** endosatario en propiedad del Banco Davivienda S.A., en contra de **ELMER FABIAN GUEVARA AVILA**, por las siguientes sumas:

1.1.- Por \$ 33.390.000.00 M/Cte., suma que corresponde al capital contenido en el pagaré que sirve de base a la presente ejecución.

1.2.- Por los intereses moratorios generados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa legal fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 2 de agosto de 2023 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 293 del C. G. del P., o artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4.- Téngase en cuenta que en el presente asunto actúa la parte demandante en nombre propio, a través de su representante legal OSCAR MAURICIO PELÁEZ.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28a12d54b64fec0c0d4e031a8b015c4257aa16d5a6e3a74732847f4f8f1f197d**

Documento generado en 10/10/2023 02:47:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>